

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-338/2012

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

**VISTA** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede la Ciudad de Toluca, Estado de México, con relación al recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-49/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de quince de junio de dos mil doce, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 Y 2014 y 2015; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Designación de Consejeros Electorales.-** El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11, por el cual designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**2.- Instalación formal de los Consejos Distritales.-** El catorce de diciembre del año próximo pasado, se instalaron formalmente los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

**3.- Designación de Consejeros para cubrir vacantes.-** El quince de junio de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, por el cual designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**4.- Recurso de apelación.-** El diecinueve de junio del presente año, Javier Reynoso Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, interpuso recurso de apelación ante el referido órgano administrativo electoral local, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

**5.- Recepción en Sala Regional.-** El veinticuatro de junio de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el citado recurso de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente y las demás constancias que estimó pertinentes, mismo que fue radicado con la clave ST-RAP-49/2012.

**6.- Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.-** El veinticinco de junio del año en curso, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

“**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del presente recurso de apelación ST-RAP-49/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-RAP-49/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

...”

**II.- Recepción de expediente en esta Sala Superior.-** En cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de la indicada Sala Regional, el veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, copia certificada del citado Acuerdo de Incompetencia, así como el expediente identificado con la clave ST-RAP-49/2012.

**III.- Trámite y sustanciación.- 1.-** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-338/2012 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4957/12, signado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la Jurisprudencia 11/99, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 385 a 387, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por Acuerdo Plenario de veinticinco de junio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación ST-RAP-49/2012, en consecuencia ordenó la remisión del citado expediente a esta Sala Superior para que, a su consideración, determinara lo que en Derecho procediera.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del recurso de apelación indicado al rubro, razón por la

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Planteamiento de competencia.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, plantea su incompetencia para conocer del presente recurso de apelación, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. Incompetencia.** El diecinueve de junio de dos mil doce, Javier Reynoso Vázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, interpuso recurso de apelación ante el señalado Consejo Local, en contra del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por el que se designan a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes generadas de consejeros electorales suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”

Entre los hechos que basa su impugnación, señala en lo que interesa, lo siguiente:

“1.- En fecha seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México designó a los Consejeros Distritales que integraron los Consejos Distritales en la entidad.

2.- El día catorce de diciembre de dos mil once, se instalaron formalmente los 40 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

## **ACUERDO DE COMPETENCIA. SUP-RAP-338/2012.**

3.- En sesión extraordinaria celebrada el día quince de junio de dos mil doce, el órgano electoral ahora responsable, aprobó el señalado acuerdo.”

De la transcripción anterior y de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, promueve recurso de apelación en contra de un acuerdo del citado Consejo, que designó consejeros electorales propietarios y suplentes en diversos Consejos Distritales en el Estado de México. Por lo que esta Sala Regional, estima que el planteamiento hecho por el actor no actualiza ninguno de los supuestos expuestos de su competencia.

En este sentido, es necesario precisar que la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, conforme a lo siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

**“Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

...”

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

...”

## **ACUERDO DE COMPETENCIA. SUP-RAP-338/2012.**

De los preceptos transcritos, se advierte que si bien, el conocimiento y resolución de los recursos de apelación, obedece al tipo de órgano del Instituto Federal Electoral, que emite el acto o resolución que se impugna; lo cierto es, que la materia del recurso de apelación está relacionada de manera directa con la integración de los órganos electorales a nivel distrital, en el Estado de México.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en los expedientes SUP-RAP-79/2012 y SUP-RAP-80/2012, entre otros, la Sala Superior determinó que las salas regionales son competentes para conocer de controversias planteadas en la designación de los supervisores electorales, respecto de los cuales se cuestionó su nombramiento, acto que se encuentra relacionado con la integración del órgano electoral; sin embargo, como ya se dijo, el caso que nos ocupa, tiene relación directa con la integración de los órganos electorales a nivel distrital.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la materia de la impugnación repercute en las elecciones (sic) presidente, y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento esta reservado de manera exclusiva para la Sala Superior, toda vez, que conforme a lo previsto en los numerales 189, fracción I, inciso a), y 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula entre otras cuestiones, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal también radica en función del tipo de elección sobre la que versee la impugnación.

En ese tenor, toda vez que en el presente curso la materia de impugnación, está referida a la designación de consejeros en diversos Consejos Distritales del Estado de México, lo cual hace necesario y factible que sea resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral.

En este sentido, debido a que en el presente asunto, el tema en cuestión no es competencia de esta Sala Regional, lo procedente es remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica



**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

del Poder Judicial de la Federación; 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la fracción V del artículo 6º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del presente recurso de apelación ST-RAP-49/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-RAP-49/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

...”

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo determinado por la citada Sala Regional, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a esa Sala Regional, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que designó a los Consejeros

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

Electoral que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...”

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

...”

Ahora bien, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108 señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

“Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado Código comicial federal, se señala cuáles son los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

“De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

De los órganos del instituto en los distritos electorales  
uninominales

“Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la Sala Superior, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Por lo que toca a las Salas Regionales, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

En tal contexto, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal publicadas, respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, el acto controvertido se hace consistir en el Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del citado Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ahora bien, de la simple lectura del escrito recursal, se colige que el Partido Revolucionario Institucional pretende,



**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

sustancialmente, la revocación del Acuerdo impugnado a partir de que, en su concepto, no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral carece de facultades para destituir a un Consejero Electoral Distrital.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente, aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Locales de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

No es óbice a la anterior conclusión, que la citada Sala Regional sustente su determinación en que, en su opinión, la materia del recurso de apelación en cuestión está relacionada de manera directa con la integración de los órganos electorales a nivel distrital en el Estado de México, lo que repercute en las elecciones de Presidente y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento está reservado de manera exclusiva a esta Sala Superior.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

Lo anterior, porque la pretensión destacada del Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación, consiste en controvertir el Acuerdo impugnado, a partir de estimar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, carece de facultades para destituir a un Consejero Electoral Distrital, de ahí que si bien se encuentra relacionado con la integración de un órgano electoral federal, como lo son los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, también lo es que lo que se controvierte en la presente vía, es una cuestión de legalidad vinculada con el actuar de la autoridad electoral responsable.

Además, de que la circunstancia que este asunto pueda repercutir en las elecciones federales de Presidente y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior, no es causa suficiente para que se atienda la declaración de incompetencia formulada por la referida Sala Regional.

No obstante lo anterior, del registro de los medios de impugnación ingresados a esta Sala Superior en el Libro de Gobierno se advierte que Andrea Guillermina Leyva Hernández, ostentándose como Consejera Electoral en el 29 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, promovió ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave SUP-JDC-1766/2012, para

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

controvertir el Acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y que constituye el acto impugnado en el presente expediente, resulta inconcuso que atendiendo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el sentido de que cuando se impugnan actos o resoluciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver ambas impugnaciones corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 5/2004, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito recursal, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo a la citada Sala Regional, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la indicada entidad federativa; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
SUP-RAP-338/2012.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**